



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00759088-GDEBA-SEOCEBA - Rechazo recurso Mun. de Ensenada y EDELAP

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-00759088-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) interponen Recursos de Revocatoria contra la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA y RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA, dictadas el día 29 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024 respectivamente;

Que a través de la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA se estableció: ARTICULO 1º. Hacer lugar al reclamo efectuado por la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con relación a la incorrecta facturación: 1) del consumo facturado por el NIS que engloba al alumbrado público por lámparas (sin medición) del Camino Vergara, Camino Rivadavia y las del Camino Diagonal Domingo Mercante (Diag.74) en el tramo entre la Autopista Buenos Aires – La Plata y Camino Alte. Brown, correspondiente al periodo 2019/4 a 2019/12 en que efectivamente transfirió el consumo de las luminarias al NIS perteneciente a Vialidad, 2) del consumo de las luminarias de la Plaza Belgrano correspondiente al periodo 2017/1 hasta 2019/3, 3) del consumo de la Rambla Ortiz de Rosas –Plaza Casa de la cultura correspondiente al periodo 2014/4 a 2019/3 y 4) del consumo por concepto de alumbrado público sin medición (NIS 3505195), correspondiente al periodo 2015/01 a 2019/09 conforme la liquidación que se aprueba en el artículo siguiente. Y en su ARTÍCULO 2º. Aprobar el cálculo de reintegro por la suma, antes de impuestos, de Pesos doscientos veintiséis millones cuatrocientos cuarenta mil ciento once con 17/100 (\$226.440.111,17) actualizado con interés hasta el presente mes de diciembre de 2023 (orden 153);

Que asimismo a través de la RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA se ordenó rectificar el ARTICULO 1º de la Resolución RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA el cual quedó redactado de la siguiente manera: “Hacer lugar al reclamo efectuado por la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con relación a la incorrecta facturación: 1) del consumo facturado por el NIS que engloba al alumbrado público por lámparas (sin medición) del Camino Vergara, Camino Rivadavia y las del Camino Diagonal Domingo Mercante (Diag.74) en el

tramo entre la Autopista Buenos Aires – La Plata y Camino Alte. Brown, correspondiente al periodo 2019/4 a 2019/12 en que efectivamente transfirió el consumo de las luminarias al NIS perteneciente a Vialidad, 2) del consumo de las luminarias de la Plaza Belgrano correspondiente al periodo 2017/1 hasta 2019/3, 3) del consumo de la Rambla Ortiz de Rosas – Plaza Casa de la cultura correspondiente al periodo 2014/4 a 2019/3 y 4) del consumo por concepto de alumbrado público sin medición (NIS 3505195), correspondiente al periodo 2014/01 a 2019/09 conforme la liquidación que se aprueba en el artículo siguiente”, ordenando en su ARTÍCULO 2°. Mantener la vigencia de la Resolución OCEBA RFCB - 2023-20-GDEBA-OCEBA en todo aquello que no haya sido modificado por la presente...” (orden 166);

Que en representación de la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA, sendos Recursos fueron interpuestos por los señores Carlos Daniel Iurada y Sebastián Federico Mondinalli, en su carácter de Secretario Privado y apoderado de dicha comuna respectivamente, conforme representación debidamente acreditada en las actuaciones administrativas de referencia, contra la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA y RFCB-2024-10-GDEBA-OCEBA;

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA con fecha 02 de enero de 2024, la Municipalidad de Ensenada cuestionó la misma el 15 de enero de 2024, conforme constancias del orden 176;

Que a tenor de lo expuesto y desde el punto de vista formal, deviene pertinente establecer que el recurso planteado por la Municipalidad de Ensenada contra la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA, resulta procedente por haber sido interpuesto en legal tiempo y forma (conf. los Arts. 89 y concordantes del Decreto-Ley N °7647/70);

Que la Municipalidad de Ensenada cuestiona que el reconocimiento del reclamo se limite al período comprendido entre abril y diciembre de 2019, cuando en sus solicitudes había solicitado el reintegro de las sumas facturadas indebidamente por la distribuidora en un período más amplio;

Que según la Municipalidad, este reconocimiento debería extenderse a los períodos previos, en cumplimiento con el plazo de prescripción de cinco años establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente para los reclamos relacionados con la facturación de alumbrado público en caminos de jurisdicción provincial (entre mayo de 2014 y abril de 2019);

Que además, la Municipalidad señala que la resolución es confusa al referirse a las sumas a reintegrar como "antes de impuestos", y solicita que se incluya explícitamente el IVA dentro de los importes a devolver por EDELAP S.A., ya que consideran que la exclusión de este impuesto genera confusión y podría perjudicar el monto a recibir;

Que en cuanto al plazo de prescripción, la Municipalidad discrepa con la fecha adoptada en la resolución, que toma como inicio el año 2015 para el reclamo por la indebida facturación del alumbrado público, ya que considera que el plazo debería comenzar desde 2014, argumentando que las irregularidades en la facturación corresponden a un período anterior y deben ser tratadas bajo el mismo criterio;

Que por otro lado, aunque la Municipalidad acepta la metodología utilizada por OCEBA para la determinación del reintegro en relación con las horas de uso del alumbrado público, señala que existen discrepancias en la forma en que se calcularon los kW y las cantidades a reintegrar, solicitando que se precise con mayor claridad la fecha de comunicación y/o reclamo a EDELAP S.A, respecto a la anomalía en la facturación, en especial para los reclamos relacionados con el encendido del alumbrado público en enero de 2019 y la facturación indebida por las horas de uso y potencia, presentados en abril de 2019.

Que finalmente, la Municipalidad solicita la modificación parcial de la resolución RFCB-2023-20-

GDEBA-OCEBA, con el objetivo de que la liquidación refleje de manera adecuada los hechos y actos jurídicos relevantes del procedimiento, ajustando los kW a acreditar y las sumas de dinero a reintegrar. Asimismo, requiere que se le notifique de manera íntegra la resolución aprobada y el cálculo detallado de los importes a reintegrar, tanto de forma física como electrónica, para conocer el alcance total de la decisión y los derechos que le asisten como usuario del servicio eléctrico;

Que primeramente, cabe señalar que la Resolución atacada ha sido dictada por OCEBA de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/2004), su Decreto Reglamentario N° 2479/2004, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3306/2019 y alcance 1, actuaciones digitalizadas por EX 2022-00759088-GDEBA-OCEBA,

Que en relación a los argumentos expuestos por la Municipalidad en su escrito recursivo, la Gerencia de Control de Concesiones se expidió, en el orden 184, respecto a la supuesta incorrecta aplicación del plazo de prescripción en la facturación de los caminos provinciales informando que se estableció “el día 04/04/2019 como punto de corte en la asignación de obligaciones” para el citado suministro por los motivos y fundamentos allí esgrimidos;

Que consecuentemente dicha Gerencia ratifica el criterio tomado por el Artículo 1° de la Resolución cuestionada, en cuanto al plazo a partir del cual “EDELAP debería reintegrar a la Municipalidad lo facturado a partir del 04/04/2019, hasta el período en que efectivamente transfirió el consumo de las luminarias al NIS perteneciente a Vialidad” desafectándolos del consumo del citado Punto 1;

Que en cuanto al cuestionamiento sobre la falta de inclusión del IVA, en el Artículo 2° de la Resolución recurrida, ratifica el cálculo realizado, aclarando que ese monto es sin impuestos y que corresponde considerar el aspecto impositivo por fuera de la liquidación realizada;

Que en cuanto a la asignación precisa de fechas correspondiente a reclamos por facturación indebida por sobreencendido de AP (enero 2014) y determinación de horas de uso de AP (fecha de inicio abril 2014 y la consiguiente corrección de los kW), el Municipio solicita discriminación y redeterminación por separado de las fechas a partir de las cuales se debería computar el sobreencendido y las horas de uso, sobre los que, según sus cálculos, habría una diferencia sustancial en el monto final por ambos conceptos a reintegrar;

Que la precitada Gerencia señala que realizó la exhaustiva y minuciosa tarea de analizar pormenorizadamente la documentación respaldatoria y abarcando de manera integral el reclamo formulado por la entidad municipal, y evaluando los conceptos objeto de la controversia;

Que en tal marco, se ratifica el cálculo técnico realizado, tomando el conjunto global de kW sobre facturados, en tanto la liquidación determinada lo fue en aplicación del precio unitario vigente a 2018-12, este es: 2.4244 \$/kW, conforme lo establece la normativa tomando la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anormalidad, es decir la del reclamo;

Que finalmente se refiere a la observación formulada por el Municipio (página 7 del Recurso incoado), vinculada al período previsto para el punto de análisis Alumbrado Público sin Medición abordado dentro del Artículo 1° de la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA, expresando que el mismo fue rectificado posteriormente por Resolución RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA de fecha 11/01/2024 vinculada al Expediente y notificada al Municipio en el orden 174 de las presentes (IF-2024-01763468-GDEBA-GPROCEBA);

Que en tal sentido manifiesta que dicha Resolución recepta el error material incurrido en la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA, efectuando la respectiva corrección, sin perjuicio de dejar asentado que en el cálculo verificado y aprobado en el artículo 1, la liquidación fue elaborada correctamente, por lo que sólo se trató de un error de tipeo, rectificado en tiempo y forma. Lo objetado en el punto c) queda sin efecto en virtud de la Resolución OCEBA N° RFCB-2024-10-GDEBA-OCEBA, que rectifica el error respecto al período que abarca el reintegro a realizarse;

Que la Gerencia Control de Concesiones concluye su informe manifestando que respecto de los

aspectos técnicos cuestionados se ratifican los informes, dictámenes, y liquidaciones incorporadas a las actuaciones administrativas, no habiendo elementos sustanciales a considerar para reformular o rectificar los mismos en esta instancia;

Que por la otra parte, con fecha 16 de enero de 2024, el Dr. Juan Luis Ventura, en su carácter de apoderado de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.) interpone Recurso de Revocatoria, solicitando que se revoquen íntegramente las Resoluciones RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA y RESOC- 2024-10-GDEBA-OCEBA y se rechace el reclamo efectuado por la Municipalidad de Ensenada;

Que notificada la Resolución RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA con fecha 02 de enero de 2024 y la Resolución RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA con fecha 15 de enero de 2024, EDELAP S.A. cuestionó las mismas el 16 de enero de 2024, conforme constancias del orden 179;

Que a tenor de lo expuesto y desde el punto de vista formal, deviene pertinente establecer que el recurso planteado por EDELAP S.A., resulta procedente por haber sido interpuesto en legal tiempo y forma (conf. los Arts. 89 y concordantes del Decreto-Ley N°7647/70);

Que la distribuidora provincial plantea que la Resolución RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA, por la cual OCEBA hizo lugar al reclamo del Municipio de Ensenada, vulnera principios fundamentales y actúa en contra de derechos adquiridos;

Que argumenta que la Resolución dictada por OCEBA aplica el Subanexo A del Contrato de Concesión Provincial de forma retroactiva, afectando períodos previos al Acta de Trabajo del 18 de septiembre de 2019, contradiciendo lo acordado y afectando la estabilidad jurídica de la concesión. Además, EDELAP señala que, según la Revisión Tarifaria Integral (RTI) iniciada en 2016, el Comité de Ejecución del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (CERTI) aprobó los nuevos Subanexos D y E, pero no modificó los Subanexos A y B del Contrato. Y que, de acuerdo con OCEBA, la aplicación del marco regulatorio debería haberse implementado hacia adelante y no con efectos retroactivos, tal como se acordó en la audiencia de 2019;

Que sostiene que la facturación del “Sistema de Facturación del Alumbrado Público sin medición” se adecuó conforme a lo establecido en el Subanexo A, reemplazando el Subanexo 1 del Contrato de Concesión aprobado en 1992, pero de forma no retroactiva, lo cual considera legítimo y acorde con la normativa vigente. Además, expresa que la Municipalidad nunca había planteado el reclamo hasta 2019, lo que les resulta extraño, dado que OCEBA tenía la facultad de controlar la concesión. La retroactividad exigida por OCEBA afectaría de manera significativa la ecuación financiera de EDELAP, viendo con preocupación que otros municipios podrían presentar reclamos similares;

Que con respecto al reclamo por la facturación del alumbrado público en caminos provinciales, EDELAP indica que cumplió con la instrucción de OCEBA y procedió a facturar correctamente el alumbrado de caminos de acceso a Ensenada, según lo dispuesto por la Dirección de Vialidad. Sin embargo, OCEBA ordenó el reintegro retroactivo de las sumas facturadas, lo cual considera una medida ilegítima, ya que la Municipalidad había realizado el pago legítimamente, y la responsabilidad debería recaer sobre la Dirección de Vialidad, no sobre la Distribuidora. Además, EDELAP refuerza su postura al argumentar que la doble facturación en la Plaza Belgrano se debió a un error de la Municipalidad, que no abonó el consumo correspondiente en varios períodos;

Que en cuanto a la Revisión Tarifaria Integral y la aplicación del Subanexo A, EDELAP destaca que las modificaciones no fueron retroactivas, y que OCEBA está contraviniendo lo estipulado en los acuerdos previos, como el Acta de Trabajo de 2019;

Que la empresa distribuidora argumenta que el marco regulatorio vigente hasta 2016, así como la normativa posterior, no implicaba la incorporación del Subanexo A, sino la continuidad del Subanexo 1, y que OCEBA no tiene la facultad para modificar estos acuerdos sin la intervención del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia;

Que también señala que las Resoluciones recurridas vulneran el principio de irretroactividad de la ley, que es un derecho fundamental consagrado por la Constitución Nacional, y cuestiona el incumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa, ya que no tuvo la oportunidad de controvertir la liquidación previa a la Resolución;

Que finaliza sosteniendo que, las medidas adoptadas por OCEBA son ilegítimas, ya que no tienen fundamento jurídico suficiente y afectan de manera grave la seguridad jurídica, la propiedad y la estabilidad económica de EDELAP, lo que pone en riesgo la prestación del servicio público. Además, enfatiza que el marco normativo vigente y las actuaciones anteriores de las partes no justifiquen una modificación retroactiva del contrato. Por todo esto, EDELAP solicita que las Resoluciones sean dejadas sin efecto y que se suspenda su ejecución hasta que se resuelva el recurso interpuesto;

Que respecto de los argumentos vertidos por EDELAP S.A. en su escrito recursivo, se expidió en el orden 188 la Gerencia de Control de Concesiones, señalando, en relación a la facturación de Plaza Belgrano en respuesta a lo planteado en este punto por EDELAP S. A., que se ratifica los argumentos y análisis obrantes en las actuaciones documentadas en el informe obrante en el orden 18 e incorporados en los considerandos de la Resolución OCEBA 20/2023 (página 12-13 del Acto Administrativo);

Que en tal sentido manifiesta que el IF-2022-00913405-GDEBA-GCCOCEBA fue consecuencia del análisis pormenorizado, luego de recibir los descargos de ambas partes, habiendo escuchado las posiciones, argumentos y pruebas aportadas, se dio sustento legal a los Actos administrativos cuestionados por la causante;

Que asimismo la Gerencia de Control de Concesiones expresó que, no obstante, lo solicitado por el Municipio para que se trate por separado cada sobrefacturación, la Gerencia Control de Concesiones señaló que tal como surge de los informes técnicos como en la planilla de cálculo, dicha facturación fue considerada un todo en su conjunto;

Que con respecto a la Rambla Ortiz de Rosas: A efectos de dar respuesta a este punto del recurso, se reiteran los términos del Informe obrante en el orden 18 y que fueran incorporados en los considerandos de la Resolución cuestionada (página 13-14). En tal sentido, cabe remitir sobre este aspecto los mismos argumentos esgrimidos en el Informe mencionado e identificado como IF-2022-00913405-GDEBAGCCOCEBA. Respecto de este punto en aras de la economía procesal, resulta conveniente reiterar los términos ya esgrimidos en oportunidad de expedirse el OCEBA;

Que la Gerencia de Control de Concesiones concluyó diciendo que no existiendo elementos nuevos ni hechos que conmuevan la posición de la administración, desde el punto de vista técnico se ratifican todos los informes incorporados a las actuaciones, y que dieran sustento a los actos administrativos cuestionados, tal como se encuentra fundamentado en los considerandos de los mismos;

Que respecto de los planteos jurídicos sobre la aplicación de las normas que EDELAP cuestiona y los principios del derecho que entiende no aplicarse al caso (Ley Nacional 24240, principio del régimen más favorable, irretroactividad de la ley, previsibilidad jurídica y seguridad, debido proceso legal, imparcialidad de la administración) así como los vicios en los elementos del acto administrativo explayándose en el recurso extendidamente al respecto, y el instituto de la prescripción entre otros argumentos en su defensa, se expide la Gerencia de Procesos Regulatorios, dado el contenido estrictamente jurídico de las manifestaciones formuladas por la Distribuidora;

Que, llamadas a intervenir las Áreas de Organización de Procedimientos y de Coordinación Regulatoria, de la Gerencia de Procesos Regulatorios, entienden que corresponde ratificar y dar íntegramente por reproducidas, en honor a la brevedad, las motivaciones e informes tenidos en cuenta para el dictado de las Resoluciones recurridas (orden 191);

Que asimismo exponen que, en esta nueva instancia procedimental, la Municipalidad de Ensenada y EDELAP S.A persiguen la revocación de la Resolución OCEBA RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA y su rectificatoria, Resolución OCEBA RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA, por las circunstancias expuestas

*ut-supra*, sin aportar fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovir el criterio adoptado;

Que por ello, se estima que correspondería ratificar los informes obrantes en órdenes 32, 48 y 83 de estas actuaciones, los cuales fueron sometidos a dictamen previo de la Asesoría General de Gobierno (órdenes 86, 101 y 113) criterio que fue compartido por la Fiscalía de Estado, sin perjuicio que el objeto de estos actuados resulta, en principio, ajeno a la competencia otorgada por el art. 38 del Decreto Ley N° 7543/69 T.PO.1987, conforme lo señalara dicho Organismo (130);

Que a orden 194 se dio intervención a la Asesoría General de Gobierno;

Que como cuestión previa, el Órgano Asesor se expidió sobre la presentación de la Municipalidad de Ensenada que obra en el orden 181 donde postula que: "...Cabe destacar lo manifestado por la Municipalidad de Ensenada en el orden 181, respecto a la interposición de 2 Recursos de Revocatoria presentados con fecha 15/1/2024 y 31/1/2024 contra las RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA y RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA respectivamente y que de las actuaciones no surge la existencia del último indicado. Por ello, esta Asesoría General de Gobierno considera que, previo a dictaminar, se debe informar respecto a la presentación recursiva a la que alude la Municipalidad de Ensenada (del 31/1/2024) y en su caso agregarla a las presentes..."

Que como consecuencia de ello, la Gerencia de Control de Concesiones informo que: "...esta Gerencia se expidió con fecha 30/08/2024 en el Informe IF-2024-30585567-GDEBA-GCCOCEBA respecto de ambos recursos presentados por la Municipalidad de Ensenada. En tal sentido en los antecedentes referidos en el Informe precedentemente citado y vinculado en el orden N° 184 y, tal como se expresará en dicha actuación "se eleva para consideración el presente informe atento la intervención solicitada en el Orden 180 de las presentes actuaciones respecto al recurso presentado por la Municipalidad de Ensenada (Orden 176), contra las Resoluciones OCEBA números RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA y RFCB-2024-10- GDEBAOCEBA", teniendo a la vista los 2 recursos, sin perjuicio de que por error material se haya omitido vincular ambos al expediente electrónico previo a la remisión a la Asesoría General de Gobierno...";

Que por su parte la Gerencia de Procesos Regulatorios advierte que: "...Habiéndose vinculado el mismo al orden 201, se advierte que en dicho Recurso de Revocatoria el Municipio solicita la impugnación parcial de la RFCB-2024-10-GDEBA-OCEBA, por considerar que la misma, a pesar de haber rectificado el artículo primero apartado cuarto, mantiene la vigencia de la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA, por lo que reitera y mantiene los argumentos vertidos en el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la mencionada Resolución. En virtud de ello y siendo que el Recurso contra la RFCB-2023-20-GDEB-OCEBA fuera objeto de tratamiento en el IF-2024-36092078-GDEBA-GPROCEBA, obrante al orden 191, se remite a lo allí expuesto..." (orden 205);

Que subsanado el error material por parte de este Organismo de Control, cabe señalar que la cuestión planteada que motivara el dictado de las Resoluciones RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA y su rectificatoria RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA, se resolvió sobre la base de la aplicación de lo dispuesto en el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires, encontrándose dichos actos motivados no presentando vicio alguno, sea en la causa, en el objeto, la finalidad, etc. como lo sostiene la recurrente EDELAP S.A;

Que los actos recurridos se encuentran precedidos de una motivación razonablemente adecuada y, en el presente caso, los considerandos de las Resoluciones recurridas traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado de las mismas y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en cuanto al destino final de la energía, no puede dejar de señalarse que dicho fluido es adquirido por el Municipio para la satisfacción de necesidades propias (Funcionamiento de dependencias, oficinas, palacio municipal) y de necesidades colectivas como la prestación de servicios -en el caso Alumbrado Público que se remunera a través del pago de una Tasa cuya determinación debe guardar una razonable equivalencia y prudente proporcionalidad con el costo del servicio prestado revistiendo,

en consecuencia, un componente importante el valor de la energía;

Que en virtud de lo expuesto, habiendo el Organismo de Control dado en las Resoluciones cuestionadas, fiel cumplimiento a la normativa aplicable vigente, se estima que deberían desestimarse los Recursos de Revocatoria interpuestos por el Municipio de Ensenada y por EDELAP S.A.,

Que, llamado a intervenir nuevamente al Órgano Asesor, este dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado por Decreto N° 1868/04, Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 13929, 14068, 14989, 15026 y 15310), su Decreto Reglamentario N° 2749/04 y el Decreto-Ley N° 7647/70 (Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 13262, 13708, 14224 y 14229) (orden 215);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: "...Desde el punto de vista formal, cabe concluir que los recursos de revocatoria y jerárquico en subsidio interpuestos contra la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA por parte de Municipalidad de Ensenada el 15 de enero de 2024 (v. orden 176) y EDELAP S.A. el 17 de enero de 2024 (v. orden 179), resultan temporáneos; ello atento la fecha de notificación (2/1/2024). De igual modo, resultan temporáneas las impugnaciones incoadas contra la RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA (notificada el 15 de enero de 2024, v. órdenes 172 y 174), presentada el 17 de enero de 2024 por parte de EDELAP S.A. (v. orden 179) y el 30 de enero de 2024 por la Municipalidad de Ensenada (v. orden 201), conforme artículos 69, 86, 89, siguientes y concordantes del Decreto Ley N° 7647/70...";

Que el Órgano Asesor expresó que "...Preliminarmente, corresponde señalar que los Organismos técnicos intervinientes, ante los planteos recursivos realizados, han ratificado los informes oportunamente vertidos y que motivaran el dictado de las resoluciones cuestionadas (v. órdenes 184, 188 y 191). En ese orden, corresponde destacar los informes de la Gerencia Control de Concesiones (v. órdenes 184 y 188), en los que sostiene que *"...respecto de los aspectos técnicos cuestionados se ratifican los informes, dictámenes, y liquidaciones incorporadas a las actuaciones administrativas, no habiendo elementos sustanciales a considerar para reformular o rectificar los mismos en esta instancia."* y de la Gerencia Procesos Regulatorios que afirmó en el orden 191 que *"... habiendo el Organismo de Control dado en las Resoluciones cuestionadas, fiel cumplimiento a la normativa aplicable vigente, se estima que deberían desestimarse los Recursos de Revocatoria interpuestos por el Municipio de Ensenada y por EDELAP S.A..."*;

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...En virtud de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno advierte que no se han presentado en autos nuevos elementos que desvirtúen lo actuado por la administración y que permitan modificar las resoluciones atacadas, razón por la cual corresponde dictar el acto administrativo que rechace los recursos de revocatoria interpuestos contra la RFCB-2023-20-GDEBA-OCEBA y su rectificatoria RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA, quedando agotada la instancia administrativa (conf. artículo 97 del Decreto-Ley N° 7647/70) ...";

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA**

### **ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A (EDELAP S.A.), contra la RFCB-

2023-20-GDEBA-OCEBA y la RESOC-2024-10-GDEBA-OCEBA, desestimándose los asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 29/2024**